JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARRY SERRRANO ARANGO
DEMANDADOS	CARLOS HUMBERTO SERNA CADAVID MARIA JANETH SERNA CADAVID GLORIA LUCIA SERNA CADAVID JOSE OMAR SERNA CADAVID MARTHA CLARENA SERNA CADAVID JAVIER ALEXANDER SERNA CADAVID MARIA NANCY SERNA CADAVID LUZ STELLA SERNA CADAVID
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00054-00
PROVIDENCIA	Resuelve nulidad, reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente

Procede el juzgado a resolver nulidad por indebida notificación que presentó el apoderado judicial de la parte demandada, a reconocer personería y tener notificado por conducta concluyente a los demandados, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico el apoderado judicial de los demandados LUZ STELLA SERNA CADAVID, CARLOS HUMBERTO SERNA CADAVID, MARIA JANETH SERNA CADAVID, JAVIER ALEXANDER SERNA CADAVID, MARIA NANCY SERNA CADAVID, GLORIA LUCIA SERNA CADAVID, JOSE OMAR SERNA CADAVID y MARTHA CLARENA SERNA CADAVID presentó escrito de nulidad por indebida notificación, argumentando que sus representados fueron notificados en una dirección que no corresponde al lugar donde viven, residen, ni es su domicilio (No. 14 expediente electrónico).

La demanda fue admitida por auto del 29 de julio de 2020 (No. 3 expediente electrónico).

La demandante envió a los demandados citación para diligencia de notificación personal a la carrera 6 No. 18-32 del Municipio Montenegro, Quindío (No.8 expediente electrónico), a través de empresa de correos Operaciones Certipostal Armenia, siendo recibidas estas por la señora JULIANA TOVAR SERNA el día 23 de septiembre de 2020, a las 6.15 p.m., sin que se avizore en las guías de la empresa de correos el cotejo correspondiente de que el destinatario si reside si labora.

Mediante correo electrónico la demandante solicitó al juzgado notificar en debida forma a los demandados CARLOS HUMBERTO SERNA CADAVID, GLORIA LUCIA SERNA CADAVID, JOSE OMAR SERNA CADAVID y MARTHA CLARENA SERNA CADAVID, toda vez que la dirección reportada en el Municipio de Montenegro, Quindío, no corresponde al lugar de residencia y

dominio de los citados demandados, ya que estos desde hace tiempo residen fuera del país. Lo anterior en virtud del escrito enviado por la señora Juliana Tovar Serna el día 1 de octubre de 2020 al apoderado judicial de la demandante (No. 9 y 10 expediente electrónico).

La señora JULIANA TOVAR SERNA mediante correo electrónico (No.12 expediente electrónico) informó al juzgado que los demandados CARLOS HUMBERTO SERNA CADAVID, MARIA JANETH SERNA CADAVID, JAVIER ALEXANDER SERNA CADAVID, MARIA NANCY SERNA CADAVID, GLORIA LUCIA SERNA CADAVID, JOSE OMAR SERNA CADAVID y MARTHA CLARENA SERNA CADAVID, no residían en la carrera 6 No.18-32 de Montenegro, Quindío y que por lo tanto solicitaba información al respecto con el fin de evitar inconvenientes y dilaciones del proceso. Aclaró igualmente que los demandados CARLOS HUMBERTO SERNA CADAVID, GLORIA LUCIA SERNA CADAVID, JOSE OMAR SERNA CADAVID y MARTHA CLARENA SERNA CADAVID, desde hace tiempo residen fuera del país. En dicho escrito no hizo referencia a la demandada LUZ STELA SERNA CADAVID.

El numeral 8º del artículo 133 del CGP estableció como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Si bien es cierto que dentro del trámite procesal la parte demandante realizó los actos tendientes a la notificación personal con los demandados en la dirección que suministró en la demanda, se advierte que incurrió en el error de denunciar una dirección que no corresponde a los demandados que les permitiera enterarse de la demanda, situación que fue confirmada por la señora JULIANA TOVAR SERNA, quien señaló que los demandados no residían en la carrera 6 No.18-32 de Montenegro, Quindío.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se declarará la nulidad de lo actuado por indebida notificación con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por analogía normativa prevista por el artículo 145 del CPTSS.

Conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado por los demandados (No.14 expediente electrónico).

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 inciso 3º del CGP, aplicable en materia laboral por permitirlo el artículo 145 del CPT, se entenderá notificado por conducta concluyente a los demandados LUZ STELA SERNA CADAVID, CARLOS HUMBERTO SERNA CADAVID, MARIA JANETH SERNA CADAVID, JAVIER ALEXANDER SERNA CADAVID, MARIA NANCY SERNA CADAVID, GLORIA LUCIA SERNA CADAVID, JOSE OMAR SERNA CADAVID y MARTHA CLARENA SERNA CADAVID, se les concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderado judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Vencido el término para contestar la demanda, empezará a correr el término para que la parte demandante presente la reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Q.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por indebida notificación de los demandados (No. 14 expediente electrónico), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de los demandados LUZ STELA SERNA CADAVID, CARLOS HUMBERTO SERNA CADAVID, MARIA JANETH SERNA CADAVID, JAVIER ALEXANDER SERNA CADAVID, MARIA NANCY SERNA CADAVID, GLORIA LUCIA SERNA CADAVID, JOSE OMAR SERNA CADAVID y MARTHA CLARENA SERNA CADAVID, al abogado LUIS EDUARDO HURTADO ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.808.959 y portador de la tarjeta profesional No.286.032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado a veintinueve (29) de julio de 2019, a los demandados LUZ STELA SERNA CADAVID, CARLOS HUMBERTO SERNA CADAVID, MARIA JANETH SERNA CADAVID, JAVIER ALEXANDER SERNA CADAVID, MARIA NANCY SERNA CADAVID, GLORIA LUCIA SERNA CADAVID, JOSE OMAR SERNA CADAVID y MARTHA CLARENA SERNA CADAVID

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderado judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

QUINTO: Vencido el término para contestar la demanda, empezará a correr el término para que la parte demandante presente la reforma de la demanda.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes Abogadohaol.esprce@hotmail.com - gevurabogados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d21fd42b34cd9dd55a641daa0b562c6c0c7154846fd71edca13a9e79587290e
Documento generado en 11/05/2021 08:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica